Núm. 991
19 de agosto de 1965 9:26 AM
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Deputy Assistant Secretary of State

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 35
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MANUFACTURA DE ARTICULOS DE AGUJA, ALMOHADAS Y "MATTRESSES" PARA EL COMERCIO LOCAL

Tercera Revisión (1965)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los trabajadores de la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local, según ésta se define a continuación:

La Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local comprenderá: todo trabajo o servicio, incluyendo el que se realice a domicilio, que sea necesario o esté relacionado con la manufactura de almohadas, cojines, "mattresses" sin muelles, capotas para vehículos de motor, aljofifas ("mops"), ropa, artículos de vestir y atavíos, así como de cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado o hecho, mediante labores similares, de tela o cualquier otro material. Comprenderá, asimismo, la transportación, la distribución y las ventas industriales que realice cualquier manufacturero de los productos incluidos en la industria.

Sin que se entienda en modo alguno como limitación, los siguientes productos se incluyen en la industria: almohadas, incluyendo las rellenas o hechas de goma ("foam rubber"), cojines de todas clases, colchonetas, "mattresses" sin muelles, ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños, ropa de bebés, uniformes, corbatas, sombreros, gorras, guantes, mitones, pañuelos, tirantes, ligas, corsés, fajas, "brassieres", batas, pijamas, camisas de dormir, capas de agua, quitasoles, artículos del hogar, tales como colchas, sábanas, fundas, mosquiteros, cortinas, manteles y servilletas y otros artículos de aguja tales como casas de campaña, capotas de tela y aljofifas ("mops").

Incluye también aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por el nuevo alcance dado a la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por la última enmienda aprobada el 5 de mayo de 1961. No comprenderá trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo según rezaba antes de dicha enmienda.

Se exceptúan de la definición los artículos manufacturados (1) de cuero o piel o de imitaciones de cuero o piel, (2) los hechos principalmente de fieltro, paja, maguey o rafia y (3) las medias, redecillas, prendas, botones, hebillas, flores, alfombras y "mattresses" con muelles.

Se excluye también a los empleados que trabajen como viajantes-vendedores.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus trabajadores un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A- Trabajo en Fábricas o Talleres	
1- Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados	
(a) Camisas y Artículos Similares	
Todos los Trabajadores	$ 0.85
(b) Trajes, Chaquetas o Gabanes y Artículos Similares	
Todos los Trabajadores	0.98
(c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos no Incluidos en las Subclasificaciones Anteriores	
Todos los Trabajadores	0.65
2- Ropa de Niños y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	0.75
3- Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés, y Productos Similares o Relacionados Sean o No Fabricados de Género de Punto	
Todos los Trabajadores	0.75
4- Blusas y Faldas	
Todos los Trabajadores	0.70
5- Trajes de Mujer y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	0.90
6- Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares	
Todos los Trabajadores	1.00
7- "Mattresses" sin Muelles, Colchonetas, Almohadas y Productos Relacionados	
Todos los Trabajadores	0.75
8- Aljofifas ("Mops")	
Todos los Trabajadores	0.75

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
9- Clasificación General	
Todos los Trabajadores	$ 0.80
B- Trabajo a Domicilio	
	- *

* Pendiente de acción

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Ropa de Hombres y Muchachos y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa exterior de hombres y muchachos tales como trajes, gabanes, chaquetas (incluyendo las chaquetas "sport", "jacket" y de etiqueta), camisas, pantalones, corbatas, uniformes deportivos y otros artículos de vestir, accesorios y productos relacionados. No incluye, sin embargo, sombreros, gorras, pañuelos, batas de baño, correas, guayaberas y ropa interior.

(a) Camisas y Artículos Similares: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de camisas y artículos similares. Incluye entre otros, los siguientes artículos: camisas de vestir y de trabajo y camisas "sport". Se excluye la fabricación de guayaberas.

(b) Trajes, Gabanes o Chaquetas y Artículos Similares: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes, gabanes o chaquetas (incluyendo las chaquetas "sport", "jacket", y de etiqueta) y artículos similares de hombres y de muchachos. En el concepto "traje" se entenderá incluido el pantalón que vaya a venderse acompañado de chaqueta o gabán, ya se manufacturen ambos (el pantalón y la chaqueta o gabán) en la misma fábrica o en departamentos separados de la fábrica, o ya se manufacturen en fábricas distintas del mismo patrono o por manufactureros distintos.

(c) Pantalones y Artículos Similares y Otra Ropa de Hombres y Muchachos No Incluidos en las Subclasificaciones Anteriores: Esta subclasificación comprenderá todas las operacinnes necesarias o relacionadas con

la manufactura de pantalones, mahones, "slacks", corbatas, uniformes deportivos y otra ropa exterior de hombres y muchachos no incluidas en las dos subclasificaciones anteriores.

2- Ropa de Niños y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de prendas de vestir hechas de géneros tejidos o de punto o de materiales impermeables. Incluye entre otros los siguientes artículos: trajes, blusas, camisas y prendas similares para niñas; trajes, pantalones, camisas y blusas de niños, tamaño 6x y menos; trajes y otra ropa de jugar tales como: "rompers", "creepers" y trajes "sport"; trajes y ropa deportiva y de jugar para bebés de tres años de edad o menos y ropa y accesorios para muñecas.

3- Ropa Interior de Mujeres, Hombres, Muchachos, Niños, Bebés y Productos Similares o Relacionados Sean o No Fabricados de Género de Punto: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de ropa interior y de dormir de mujeres, hombres, muchachos, niños, y bebés. Incluye entre otros los siguientes artículos: camisetas, calzoncillos, pijamas, batas de baño, batas de casa, camisas de dormir, refajos, enaguas, "panties", "briefs", "sleepers", "baby dolls", corsés, sostenes, rellenos para sostenes, fajas, fajas sanitarias, fajas quirúrgicas o abdominales, y otras prendas similares.

4- Blusas y Faldas: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de blusas y faldas para señoritas y señoras.

5- Trajes de Mujer y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de trajes de mujer, "slacks", "pedal pushers" y otros productos relacionados.

6- Cortinas de Lona, Otros Productos de Lona o de Materiales Similares: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cortinas exteriores, encerados, capotas para vehículos de motor y botes, toldos, casas de campaña y otros productos de lona o de materiales similares.

7- "Mattresses" sin Muelles, Colchonetas, Almohadas, y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de "mattresses" sin muelles, colchonetas, cojines de todas clases hechos de cualquier material, excluyendo los de

cuero o piel o de imitaciones de cuero o piel, almohadas, incluyendo las rellenas o hechas de gomas ("foam rubber") y otros productos relacionados.

8- Aljofifas ("Mops"): Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de aljofifas ("mops"). No se entenderá incluida en esta clasificación la manufactura o elaboración del palo de la aljofifa.

9- Clasificación General: Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cualquier artículo cubierto por la definición de esta industria, que no haya sido incluido en las clasificaciones y subclasificaciones anteriores. Incluye, entre otros, los siguientes artículos: mosquiteros, colchas, sábanas, fundas, forros para "mattresses" y almohadas, manteles, servilletas, tapetes, centros de mesa, pañuelos, bufandas, guantes, mitones, tirantes, ligas, cortinas decorativas y de baño, capas de agua, sombrillas, paños de limpieza, correas, sombreros, sacos, gorras, emblemas e insignias, guayaberas, así como cualquier otro producto de costura, tejido, bordado o labrado o hecho, mediante labores similares de tela o de cualquier otro material."

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el viernes 23 de julio de 1965.

Publicado el Aviso de su Aprobación el martes 27 de julio de 1965 en el periódico El Mundo.

Empezará a regir el jueves 12 de agosto de 1965.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado) aplicables a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local en Puerto Rico y en vigor desde el día 2 de enero de 1953 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales les era aplicable el referido Decreto Mandatorio Número 21 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Núm. 21 (enmendado) que continúan en vigor, entre otras, son las siguientes:

ARTICULO V - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de manufactura de artículos de aguja para el comercio local en Puerto Rico, excepto en labores a domicilio, por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenticuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) o cuarenticuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

A- Día Semanal de Descanso - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

B- Vacaciones - Todo empleado, excepto por trabajo realizado a domicilio, tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un (1) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado agregando un día de descanso (sin paga) por cada seis días de vacaciones; y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos años.

C- Ausencias por Enfermedad - El empleado tendrá derecho a que se le descuenten de las vacaciones que tuviere acumuladas las ausencias que se deban a enfermedad. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.
